rationem non inuenire, cur Pontifex, cum id facilius esset, non excepit expressè in Cruciata Regulares, quoad articulum eligendi confessarium pro reservatis: y aunque es verdad, que refuta alli eficazmente à los q̃ dizen, que las declaraciones de Clemente, y Vrbano VIII. parece averse expedido antes: *Ad terrorem, quam ad reuocationem priuilegij Cruciatæ*: pero esto no es contra lo que vamos diziendo: pues aqui solo se pretende probar de este, y de los demàs indicios alegados; y con la autoridad de vn tan gran Prelado como el Obispo Araùjo, el que se hizo la dicha Suplica: lo qual se haze creibilissimo por los referidos indicios, quando por sola la deposicion de vn Sugeto tan mayor de toda excepcion, lo tienen por verdadero Leandro, y Fr. Christoval de San Ioseph, *vbi supr.* y con mucha razon; pues sin grave injuria de su veracidad, no se le puede negar el credito, ni ay razon alguna, porque negarsele, y mas quando lo que depone es tan verisimil de suyo, y tan creible, atento lo mucho que de lo contrario se defraudaria à su Magestad en las limosnas de las Bulas: por lo qual dixo Juan Martinez de Prado, *vbi suprà, numer.* 31. *Radix horum fuit penes Commissarium Cruciatæ, quia cum ægrè ferret Regem fraudari tam ingenti eleemosyna, quantam conferunt Religiosi vtriusque sexus degentes in Regnis Hispaniæ noluerunt in Summario Bullæ exprimere, quod Bulla quoad istum articulum eligendi confessarium, qui eos absolveret à reservatis, non prodest Regularibus, ne desinerent accipere Bullam*: ergo, &c.

110 Concluyo la mayor con aqueste sylogismo: quando con vn testigo concurren presumpciones; en tal caso el tal testigo haze plena probança, *vt per Baldum, in cons.* 36. *proponitur quod Titius ante fin lib.* 2. *& cons.* 3. *casus talis est, quidam Petratius, in fin. lib.* 3. *Cumulatus per Decianum, cons.* 92. *numer.* 8. *lib.* 1. à los quales cita, y sigue Lezana, *tom.* 4. *cons.* 53. *num.* 63. *sed sic est*, que en nuestro caso, no solo ay la deposicion de vn testigo tan mayor de toda excepcion, como el señor Obispo Araújo, de quien no se puede presumir quisiesse cargar su conciencia en materia tan grave, y de tanto peso; y mas sin irle, ni venirle en ello vtilidad alguna, *vt ex se patet*, sino tambien las presumpciones, que avemos visto, y quedan alegadas: ergo &c.

Probada la mayor, solo resta probar la menor, lo qual podràn hazer assi: lo primero, porque assi lo tiene con Granados, Maldero, Salas, Suarez, y Villalobos (el qual cita a Ancharrano, à Castro, y à Felino) Diana, *part.* 1. *tract.* 10. *resolut.* 6. y con Castro Palao, Sosa, Gonçalez, Morla, Cenedo, Hurtado, y otros; el mesmo Diana, *part.* 11. *tract.* 6. *resolut.* 37. *in fin.* Lo mismo tienen Navarro, *cons.* 1. *de constit. n.* 13. *quæst.* 5. el Cardenal Mantica, *de tacit. & ambig. convent. lib.* 5. *tit.* 13. *n.* 35. Flamin. Paris. *de resignat. lib.* 8. *quæst.* 8. *n.* 154. Estevan Gratian. *discept.* 588. *à nu.* 13. *tom.* 3. Surdo, *cons.* 58. *n.* 9. *post medium* Covarrubias, *lib.* 1. *var. cap.* 6. *n.* 6. *vers. Quinto sumpto*, donde dize ser comun esta opinion, y lo mismo dize Marc. *de iurisdict. cas.* 19. *n.* 16. *y* 17. y lo mismo tiene la Sacra Rot. apud Farinac, *decis.* 415. *num.* 3. *part.* 2. apud Palaum Emil. Eueral. *decis.* 203. *num.* 1. *y* 2. *part.* 3. & apud Puteum, *decis.* 1. *lib.* 1. y finalmente lo mismo tiene con otros muchos, que cita, y sigue Moya en sus Selectas, *tract.* 6. *disp.* 1. *de legib. quæst.* 1. §. 2. *numer.* 16. que dize ser comun.

111 Lo segundo, porque assi consta de los Derechos Canonico, Civil, y Regio: del Derecho Canonico, *ex cap. Si quando, de rescriptis, cap. Si quando, de offic. delegat. cap. Cum teneamur, de prebend. cap. Litteras, vers. Porrò, de restitut. spoliat. cap. Pastoralis, de fide instrument.* y de otros: del Civil, *ex Authent. de mandatis Princip.* §. *Deinde, coll.* 3. y Justiniano, *in Authent. vt nulli iudicum liceat habere*, que es la 134. lo expressa: sobre las quales Authenticas, Acursio reprehende à los Autores, que llevan lo contrario, diziendo de ellos, que por hazer de terrible, y formidable sonido, las leyes, y determinaciones de los Sumos Pontifices, cierran las bocas à los miserables, que se sienten perjudicados por ellas, para que no se atrevan à suplicar de ellas: y lo mismo dize Rodrigo Suarez, *allegat.* 12. *numer.* 50. del Derecho Regio, porque assi consta de muchas leyes de estos Reynos: v.g. de la ley 21. *cum sequentib. tit.* 18. *part.* 3. de la *ley* 5. *tit.* 12. *lib.* 3. *ordinamenti*, ibi: *Y entretanto estè sobreseida la execucion, hasta que Nos mandemos proveer sobre ello, como la nuestra merced fuere*: de la *ley* 4. *tit.* 14. *lib.* 4. *Recop.* y de otras.

112 Lo tercero, porque assi consta de la praxi del Consejo Real, y Supremo de Castilla, de que testifican los siguientes exemplares. El Breve de Pio V. sobre la reiteracion del Examen de los Regulares, retenido, y suspendido hasta su revocacion por Gregorio XIII. El de Gregorio XV. que ordenava que las Monjas, aunque estuviessen sujetas à los Regulares, no se pudiessen confessar con Confessor, que no estuviesse aprobado por el Obispo; retenido, y suspendido hasta que le revocò Vrbano VIII. la Constitucion de Clemente VIII. y su confirmacion por Gregorio XV. sobre la creacion de conservadores, no admitida en España, ni en Milàn, como lo testifica Moneta, *de conservat. cap.* 5. *num.* 145. *y* 151. El de Pio V. sobre los censos, que propuesto por las Cortes à la Magestad de Felipe Segundo, respondiò: *El Motu proprio que dezis, no està recibido, antes se ha suplicado dèl por el Fiscal de nuestro Consejo*: refierelo Salas, *de legib. disp.* 13. *sect.* 4. *num.* 21. Y sobre esta decision se formò ley, que se promulgó despues con las mismas palabras, y se incorporò con las demàs en el libro de la Recopilacion, *l.* 10. *tit.* 15. *lib.* 5. y lo mesmo sucediò en Sicilia, segun Graciano, *discept. forens. tom.* 3. *cap.* 588. *nu.* 12. *y* 13. donde assimismo afirma que Gregorio XIII. lo llevò bien, por los inconvenientes, que de su execucion se veiã provenir. El Motu Proprio de Pio V. *Super agitatione taurorum*. El de Gregorio XIII. sobre la inmunidad de la Iglesia denegada en ciertos delitos, admitido en quanto à esto, y no en lo demàs que contenia: y el de Clemente VIII. suspensa la execucion por la Suplica interpuesta ante el Nuncio de su Santidad Camilo Caetano, como refiere Llamas, *in Append. ad Sum.*

Sum. §. 18. 19. *y* 20. de los quales exemplares se deduce con evidencia, que la Suplica interpuesta, ò por el Consejo, ò por el Fiscal, ò por el Embaxador, y lo mismo serà por el Comissario de Cruzada, en nombre de su Magestad, suspende la execucion de qualquiera Breve, hasta que conste, que la voluntad de su Santidad passa à absoluta, con intencion de obligar à su observancia: ergo, &c.

113 Lo otro por razon: porque si la voluntad del Principe es condicionada de no obligar à la observancia de sus leyes, si el vso no las recibe, como se probò arriba, *numer.* 95. es forçoso, que la negacion de el vso las reduzga à la potencialidad de su causa, quedando en ella, como si no se huviessen promulgado: de otra suerte se verificaria, que passava à absoluta la disposicion de vna voluntad condicionada, no purificada la condicion, y sin nuevo acto, que es implicacion manifiesta: luego interpuesta vna vez la Suplica por el Comissario de la Cruzada, en nombre del Rey nuestro señor Felipe Quarto (que estè en gloria) quedaria suspenso el valor de la Constitucion Vrbana, hasta que el Sumo Pontifice manifieste por nuevo acto ser su intencion absoluta de obligar à su observancia; y en el interin quedarian las cosas en el estado que estavan antes de la dicha Constitucion ergo, &c.

Lo otro, y es confirmacion del antecedente: porque no se puede dudar, que los Pontifices muchas vezes han moderado, reformado, y retrotraìdo sus Breves, persuadidos de la Suplica, y representacion de los inconvenientes, que resultavan, ò resultarian de su obseruancia: ni tampoco puede dudarse, que los Pontifices sucessores han practicado lo mismo con no pocos Breves, y Motu proprios de sus antecessores, como consta de los exemplares alegados; *num.* 112. luego la presumpcion que convence, à que si los inconvenientes, y razones que se representarò à dichos Pontifices para reformar dichos Breves, retardarian previstos para su expedicion, ó que (*quod idem est*) impedirian con efecto el que se expidiessen; convence tambien ser voluntad de dichos Pontifices el que no se admitan si embuelven perjuizio à la causa publica; y que interpuesta vna vez reverente Suplica de ellos (y mas quando esta se haze por vn tan Catolico Monarca, como lo son siempre los Reyes de España, en quienes se supone siempre tan legitima causa, que atenta su honestidad, siempre, ò casi siempre suelen reformar los Sumos Pontifices los Breves sobre que les hazen la dicha Suplica) se suspenda su obligacion: por ser, como es, mas decente la prevencion del daño, que la enmienda dèl, vna vez experimentado ya: ergo, &c.

114 Y lo otro, y es segunda confirmacion: porque la Suplica que se interpone à las Constituciones Pontificias, no es por derecho, que resida en los subditos para no aceptarlas, sino por benigna interpretacion de aquella voluntad suprema de el Sumo Pontifice Legislador, y Autor de las dichas, que razonablemente se presume no querer que se admitan, si ay causa legitima para no hazerlo: pues puesta la causa justa, parece consentaneo à razon, que los subditos tengan recurso al Legislador, para que revoque la ley de que prudentemente temen inconvenientes, y que en el interin no les obligue la observancia de ella, sino que las cosas se queden como se estavan, hasta que su Santidad informado de la causa que tienen para no admitirla, y para la Suplica, explique de nuevo su mente con conocimiento de dicha causa, y conste ser su absoluta voluntad, è intencion de obligar á su observancia: en lo qual parece no ay inconveniente, y que se siente como se debe de la benignidad, piedad, y equidad Pontificia, que siempre es grande, y como de madre, y assi inverisimil quiera establecer sus leyes, en caso que de su observancia aya de seguirse copia de inconvenientes, perjuizios, y desconsuelos: ergo, &c.

OBJECION I. CONTRA lo dicho.

115 Y si contra esto opusieres lo primero, que aceptada, y recibida ya vna vez la Bula de Vrbano, aunque despues suplicasse de ella à su Santidad el Comissario de la Cruzada, no por esso perderia su fuerça dicha Constitucion, hasta que con efecto se revocasse; *sed sic est*, que hasta aora no se ha visto dicha revocacion: ergo, &c.

116 Responderàn: negando, que se aceptasse la dicha Bula; y diràn, que antes de su aceptacion se hizo la dicha Suplica, y por consiguiente, que interpuesta la Suplica, se suspendiò por ella la obligacion de dicha Constitucion.

INSTANCIA.

117 Y si instares, que la tal Constitucion Vrbana se intimò, publicò, y la recibieron los Generales de las Religiones en Roma: ergo, &c.

118 Podràn responder lo primero, que ni todos los Generales estàn en Roma, pues apenas llegaràn los que alli residen à cinco; ni està en vso, que estos admitan por todas sus Religiones. Ni han dado aviso de averlo hecho, como debian, à ser esto assi. Ni se puede creer, que sea mas privilegiada su obediencia, en gravamen de sus subditos, que las leyes Pontificias, de quien no se presume en perjuizio de ninguna de ellos; y que sea gravamen de los Religiosos la reservacion de los casos que hazen los Superiores, y el restringirles la facultad de elegir Confessor, que *alias* tenian, lo tiene Castro Palao, en las palabras referidas, *supr. num.* 31.

119 Podràn responder lo segundo, que dicha Vrbana Constitucion no obliga *adhuc* à los que la recibieron, sino la recibiò la mayor parte de la Comunidad: y que assi no estàn obligados à guardarla los que la recibieron, viendo que otros de sus Compañeros no la reciben; porque es cosa assentada, que ninguna ley obliga en conciencia, sino es vniformemente recibida, por la mayor parte de los inferiores. Assi lo tiene con Manuel Rodriguez, Navarro, y Sylvestre, Remigio que los cita, y sigue, *tract.* 5. *cap.* 5. §. 4. *num.* 5. *pag.* 286. *en la impression* 4. y en la *pag.* 183. §. 6. *El Padre Leandro*, dize con Tomàs Hurtado, que la dicha Constitucion Vrbana no està vni-

ver-

versalmente admitida en España, y que por essa causa han quedado en la Bula de la Cruzada, las palabras del privilegio de ser absueltos de los reservados, del mesmo modo que estavan antes de la Constitucion Vrbana.

120 Responderàn lo tercero, y mejor: que la dicha Constitucion Vrbana, no fuè intimada, publicada, ni recibida por la Magestad del Rey nuestro señor Felipe Quarto, ni por su Supremo Consejo, ò Tribunal de la Santa Cruzada, à los quales principal, y necessariamente tocava esso: por estàr la Bula concedida à los Reyes de España para todos sus Reynos: y mas estando, como quieren algunos, concedida la dicha Bula al Rey nuestro señor por modo de contrato oneroso, y concession remuneratoria; porque en recompensa de esta gracia, pagan los Reyes de España cada año en Roma doze mil ducados de oro para la fabrica de San Pedro: y ser por otra parte la dicha Constitucion Vrbana en perjuyzio de la hazienda Real, como en semejante caso lo respondiò la Santidad de Pio V. *de quo infrà.*

OBJECION II.

121 Y si opusieres lo segundo, que siendo assi, q̃ han passado ya tantos años desde que se interpuso la dicha Suplica; con todo esso hasta aora no se ha revocado dicha Constitucion Vrbana: ergo, &c.

122 Responderàn negando el antecedente: porque aunque es verdad, que la Santidad de Vrbano VIII. no diò decreto en contrario, por parecer ser disonante á la autoridad de dicho Sumo Pontifice revocar con Decreto positivo, y publico, otro hecho por el mesmo: pero para que se tenga por revocada la dicha Constitucion, y se juzgue, que el mesmo Vrbano VIII. la revocò, basta, que aviendo este oìdo la Suplica, callasse, y no respondiesse à la dicha Suplica: pues por el mismo caso que calla, se presume que consiente, *ex cap. Nonne, de præsumpt. cap. Qui tacet, de regul. iur. in 6. l. Qui tacet ff. eod. tit. l. Si sine, 5. C. ad Velleian* y de otras muchas: y por consiguiente, que quita la obligacion. Assi responden Leandro, y Christoval de San Joseph à la dicha objecion: y lo avrà de dezir Diana, para ir concerniente, *part. 1. tr. 10. resol. 6. §. Notandum est.*

123 A que podràn añadir: no ser pequeño indicio de estàr revocada la dicha Constitucion Vrbana; el vèr, que ademàs de aver callado el dicho Vrbano al oìr la dicha Suplica, no confirmasse de nuevo dicha Constitucion; y el vèr que siempre el Comissario de la Cruzada en el Sumario en Español ha puesto las palabras de dicho indulto con la mesma generalidad, y tenòr, que antes de la dicha Constitucion: y que practicandose lo dicho en España, despues de la dicha Constitucion, del mesmo modo que antes de ella, fundados quizàs, en que assi lo reza la Bula, nunca los Pontifices ayan precisado al Comissario de la Cruzada à que exceptùe en ella à los Regulares, assi como exceptuò en ella, de los demàs casos, el crimen de la heregia.

124 *Imò*, podràn añadir otra congetura no leve; y es, que dicho Vrbano VIII. era muy prudente, y la Suplica que se le hazia por el Comissario de la Cruzada, era en nombre de la Magestad de Philipo Quarto, y en negocio tocante à la hazienda Real: para cuya inteligencia, y por ser noticia curiosa, me ha parecido referir aqui, lo que passò al muy Reverendo Padre Fray Luis de San Iuan, siendo Procurador General de la Orden de nuestro Padre San Francisco en Roma, con la Santidad de Paulo V. lo qual à la letra es como se sigue, en los siguientes parrafos.

RESPUESTA DE PAULO V. DIGNA DE nota, conducente al punto.

125 „ DIrè aqui (*dize dicho Fray Luis de San Juan*) lo que me sucediò con „ nuestro muy Santo Padre Paulo V. que aora tie„ne la Silla de San Pedro, oy dia de el Glorioso „ San Geronimo, del año de mil seiscientos y diez, „ en la Audiencia que su Santidad me diò, estando „ en Monte Cavallo, para tratar esta, y otras co„sas tocantes à mi Religion; y esta tratè con parti„cular cuydado este dia en la forma que aqui pon„drè, con singular deseo de salir de esta duda, que „ antes de ir à Roma vi en España, entre gente no „ ignorante, sino muy docta, y tan varios, como lo „ avràn visto los que de este ministerio tratan, en „ sus pareceres. El modo como propuse la duda à „ su Santidad, fuè este.

„ 126 Padre Beatissimo, la buena memoria de „ Inocencio VIII. declarò, que los Frayles Meno„res no podemos, ni debemos elegir Confessor, que „ nos absuelva de los casos reservados, por virtud „ de la Bula de la Cruzada, que èl mismo concediò „ à España, y que la absolucion hecha en virtud de „ ella sin licencia de los Prelados Generales, ó Pro„vinciales, *sit irrita, & inanis.*

„ 127 Demàs de esto, la felice recordacion de „ Leon X. mandò, so pena de excomunion *latæ sen„tentiæ*, que ni los Observantes, ni las Monjas de „ Santa Clara, ni de la Tercera Regla: *Vtantur vllo „ modo gratijs, indulgentijs, libertatibus, immunitatibus „ Bullarum Cruciatæ, seu aliarum consimilium, quouis „ quæsito colore contra obedientiam Ordinis, absque spe„ciali licentia suorum Superiorum.*

„ 128 A los Padres de la Orden de Santo Do„mingo mandò lo mismo la buena memoria de Ju„lio II.

„ 129 A los Padres de San Geronimo, nuestro „ Santo Padre Sixto IV. mandó lo mismo, y à los „ Padres de San Agustin el mismo Inocencio VIII. „ Y el mismo Julio II. à los Padres del Cistèr man„dò lo mismo.

„ 130 A la Congregacion del Monte Olivete, mā„dò lo mismo la buena memoria de Gregorio XI.

„ 131 A los Padres de la Compañia mandò lo „ mismo Gregorio XIII. de buena memoria. Y vl„timamente nuestro muy Santo Padre Clemente „ VIII. mandò lo mismo à los Carmelitas, que se „ llaman Descalços.

„ 132 Sobre todo lo dicho, muchos años ha, „ que en España se trata, y ventila, si los Frayles po„demos, ò no, vsar de la Bula; despues destas prohibi„ciones concedidas; y esta duda crece mas cada dia, „ y en tāto grado, que el P. Aguilera, antecessor mu„chos años antes mio en este mismo oficio, vino à la „ dichosa memoria de Pio V. y le preguntò esta duda; „ q̃ yo aora propongo à V. Santidad, à quien suplico, „ por las Entrañas de Dios, quiete tantas conciēcias „ Religiosas, y deseosas de servia à Dios, con pureza, „ y quietud, declarando su voluntad santissima en es„to. Su Santidad estuvo callando, por espacio de dos „ Ave Marias, poco mas, ò menos, y luego, con mu„cha serenidad, me dixo estas formales palabras (ad„viertalas el Lector, y juzgue de ellas, si es docto, y „ si no, consultelas con personas doctas, y piadosas, lo „ que le parece; que yo, solo hago aqui en esta quest„tion, oficio de Relator fiel; de como passò la Histo„ria) las palabras son estas: Dezidme, P. Luis, què „ respondiò Pio V. al Padre que dezis, se lo pregun„tò? Yo respondì: Padre Beatissimo, en el Registro „ de mi Orden està lo que dixo. Andad, andad, que „ este negocio es contra la hazienda del Rey de Es„paña, no querèmos hablar en ello. A lo qual, su Sā„tidad, estando mucho mas tiempo, que al princi„pio, callando, dixo: Padre Comissario, este es vn ne„gocio muy grave, y Pio V. era vn hombre muy dis„creto; y assi os digo, que si quereis saber la verdad, „ deis vn Memorial à la Congregacion del Conci„lio, y alli se verà, y tratarà. Yo repliquè en esta ma„nera: Padre Beatissimo, la Sacra Congregacion, no „ se tiene (como V. Santidad sabe) sino pocas vezes, „ y en ellas ay tantos negocios graves, y mas antiguos „ que este; que jamàs sabrèmos nada. Suplico à V. „ Santidad me haga esta merced: y si no quiere V. Sā„tidad que sea en publico Breve, sea por Oraculo. A „ esto respondiò su Santidad: Los Oraculos, los im„primis luego vosotros, y se publican tanto como „ los Breves; no querèmos hazer otra cosa mas de „ lo dicho; acudid al Concilio, que alli se declararà: y „ haziendo instancia tercera vez, q̃ para solo mi pe„cho me hiziesse merced, que yo dava palabra de no „ dàr fee por escrito à nadie, sino solo de palabra; y „ en caso, que viesse à alguno cō necessidad de quie„tarse, y con juramento de que guardaria secreto; „ me respondiò, sonriendose tercera vez: Id, como os „ he dicho, Padre Comissario, al Concilio, que alli „ se tratarà, y declararà lo que deseais saber. Con „ esto me fuì à mi Celda, y escrivi al punto el succes„so, porque no se me olvidasse palabra ninguna de „ las que el Vicario de Jesu-Christo nuestro Señor „ me avia dicho, las quales certifico ser estas. Solo „ tienen diferencia, que su Santidad me las dixo en „ lengua Italiana, y yo las he traducido en Español: Hasta aqui el dicho Autor en su Sumā, intitulada: *Luz de Sacerdotes, y Guia de Confessores*, Tratado de el Sacramento de la Penitencia; *quæst. 9. art. 6. duda 1. pag. mihi 530.*

El qual despues, en el Apendice, *conclus. 2. pag. 531.* dize, que aunque à los dichos Religiosos, està prohibido elegir Confessor, en virtud de la Cruzada, y ser absueltos por ella, de casos reservados, sin licencia de sus Prelados; con todo esso, no se han de condenar los que vsan de ella, quanto à los dichos Articulos.

REFIERESE LA QVARTA, y vltima sentencia.

133 La quarta, y vltima sentencia, dize: que la Bula de la Cruzada, no aprovecha à los Regulares para los casos reservados: esta sentencia es de todos los Autores de la Sagrada, y Esclarecida Religion de la Compañia, *nullo excepto*, y de los demàs, son innumerables los que la defienden, ò por mejor dezir, son todos, fuera de los citados, *suprà numer. 7. 8. y 9.* por la tercera sentencia, como bien el Doctissimo P. M. Moya *tract. 3. de pœnitent. disp. 8. §. 3. num. 24. y 25.*

134 *Imò*, en el *num. 28.* dize dicho Sapientissimo Moya, que esta opinion es comun de todos los timoratos; y que de la contraria, dize *no ser segura*, el Maestro Fray Juan de Santo Thomas; y que es *totalmente improbable*, lo dizen Mendoça, Fragoso, y otros: y que *no tenga probabilidad alguna adhuc extrinseca*, lo dizen Mendo, y dicho Moya: *y que no vea, como la dicha opinion pueda sustentarse ya, sin nota de mas grave censura*, lo dize Lugo: y que no solo es *manifiestamente falsa; sino, que algunos, no sin razon, la censuran, à lo menos de temeraria*, lo dize Bardo, con Portel: y que la sexta Congregacion General de la Compañia de Jesvs, en el Decreto quinto, prohibiò, *ne vllus ipsorum auderet, vel docere, vel in praxim contrariam sententiam tenere*, y que lo mismo prohibieron los Reverendissimos Padres Generales de dicha Sagrada Religion, y que todos los Religiosos de ella lo observan inviolablemente. Hasta aqui dicho Moya.

135 Tambien nuestro Caspense, *tom. 2. tract. 24. disp. 6. sect. 6. num. 32.* dize, que la contraria sentencia, carece de toda probabilidad, y que de ninguna manera se puede yà sustentar, estando en pie el Decreto novissimo de Vrbano Octavo, y que siempre fuè totalmente falsa.

135 Y vltimamente, el Doctissimo Maestro Lúbier, *tom. 3. pag. 1703 y 1704.* despues de aver dicho en el *num. 1695.* lo que se sigue: *Con esto quedan excluidas vnas opiniones estiradas, porfiadas, y temosas, contra los mismos Decretos de la Iglesia; la qual, en varias ocasiones tiene declarada su mente: y algunos Theologos, no obstante essas Declaraciones, hazen tema, buscando interpretaciones, escotaduras, y limitaciones poco solidas, para salir con su porfia. Si esto es terquear contra la Iglesia con què fundamento se persuaden, que ha de suplirlo la Iglesia? Como se persuaden, que puede aver de parte de la Iglesia consentimiento tacito, si varias vezes tiene hecho dissentimiento expresso?* Despues, digo, de aver dicho lo dicho en dicho *nu.* añade en el *nu. 1696.* lo que se sigue: *Sobre todo, en estos tiempos, es opinion temosa, y porfiada (y harto perniciosa) la que enseña, que vale la Cruzada à los Religiosos, y Religiosas, para los casos que se reservan sus Prelados. Y aunque sè, que ay muchos, que por sus fines particulares, se arriman à esse sentir, para mi, es de el todo improbable practicè.* Hasta aqui dicho Autor.

136 El fundamento mas fuerte, ò por mejor dezir, el vnico de esta opinion quarta, es el que queda opuesto en la objeccion quinta, y en su instancia,

 su-

suprà n. 59. y 61. formado de las palabras Textuales de la Constitucion Vrbana. Otro fundamento trae el docto Lumbier, tomado, parte de la primera Proposicion condenada por Inocencio Vndezimo, y parte en dicha Vrbana Constitucion, y en la de Clemente Octavo, que verèmos en el siguiente titulo.

PONESE EL SENTIR DEL AVTOR.

Supuesto todo lo dicho, ceñirè mi sentir à dos conclusiones, como se sigue.

CONCLVSION I.

137 Sea nuestra primera conclusion: la tercera sentencia (y lo mesmo *à fortiori*, se avrà de dezir de la primera, y segunda) no solo es probable, sino evidentemente probable: y no solo es probable *speculativè*, sino tambien *practicè*.

138 Y que sea probable, se prueba: porque por vna parte tiene à su favor bastante probabilidad extrinseca, en los graves, y Doctos Maestros citados *suprà num.* 7. 8. y 9. que, ò llevan dicha tercera sentencia absolutamente, ò la tienen por probable: tiene assimismo la probabilidad negativa de satisfacer à los fundamentos contrarios: y tiene tambien la positiva, como se vè en los fundamentos que por ella quedan alegados, ò de primera instancia, ò con ocasion de responder à las objeciones contrarias, desde el *num.* 11. hasta el *num.* 132. què, pues, la falta, para que no sea probable, ò por mejor dezir, para que no tenga *omnimoda* probabilidad? nada cierto: ergo, &c.

139 Y si todavia quisiere alguno tenerla por improbable, serà necessario para convencerlo, haga dos demonstraciones: la vna, con que muestre, que dicha opinion no tiene fundamento alguno probable: y la otra, con que convença, que no tiene dicha opinion autoridad externa, que baste para hazer probabilidad extrinseca: demàs, que si no tiene fundamento, ò si son leves en los que estriva, pregunto: *Cur ergo non est iam demonstrativè elisa?* ergo, &c.

140 Y que no sea facil convencer con demonstració alguna, que no se aya suplicado en nombre de la Magestad del Rey nuestro señor Felipe Quarto, de la Constitucion Vrbana (que es en la que consiste toda la fuerça de la comun, y quarta opinion) y que vna vez oìda la dicha suplica, no se aya revocado, por sola la taciturnidad del Sumo Pontifice, *patet ex se*: pero dada, y no concedida dicha demonstracion, *seu adhuc*, demostrado, que no aya avido la dicha suplica, ni dicha revocacion: como se demuestra, que las declaraciones de Clemente, y Vrbano Octavo, fueron absolutas, y generales, y no de sus particulares indultos? Pues à todas las razones que hasta aora se han alegado en contra, satisface probablemente esta tercera sentencia, como hemos visto: luego las dichas razones, no son demonstrativas, sino solo probables, ò mas probables: ergo, &c.

141 Y que dicha tercera sentencia sea evidentemente probable, se prueba. Aquella sentencia es evidentemente probable, que evidentemente tiene fundamentos probables, y Patronos Clasicos, y recibidos comunmente en la Iglesia, que la defiendan; *sed sic est*, que esta tercera sentencia, tiene evidentemente fundamentos probables, y los Patronos que la defienden, son Clasicos, y comunmente recibidos en la Iglesia: ergo, &c.

142 La consequencia es legitima: la mayor es la difinicion de la conclusion probable: y la menor es evidente, en quanto à la segunda parte: pues nadie puede negar, que los Patronos, que defienden dicha tercera sentencia, sean Clasicos, y recibidos comunmente en la Iglesia: y en quanto à la primera parte, se prueba assi: porque no se puede negar, que sea evidentemente probable, que en España, no obligan las Bulas Pontificias, sino se admiten; y especialmente, si antes de su aceptacion, suplica de ellas nuestro Catolico Rey, ò en su nombre, alguno de sus Consejos, ò Ministros; *sed sic est*, que en estos fundamentos, entre otros, se funda esta tercera sentencia: luego evidentemente tiene fundamentos probables: ergo, &c.

143 Ni esta probabilidad puede deshazerse, sino es, que evidentemēte se muestre ser falsos los dichos fundamentos: pues, ni con la multitud de Doctores, se prueba ser vna opinion improbable: ni aunque la contraria opinion tenga fundamentos fuertes; y aūque estos convenciessen probablemente de falsedad dichos fundamentos desta tercera sentencia, no desharian su probabilidad por esso; porque la probabilidad de vnas razones, no haze, que las razones opuestas, no sean probables: y el assenso, siempre se queda probable ab intrinseco, *si movetur ad assentiendum ex ratione aliqua forti, quæ evidenter non sit falsa*, como lo tiene, y bien, el Doctissimo Don Francisco Verde, en su tomo, intitulado: *Theologiæ fundamentalis Caramuelis positiones selectæ, n.* 476. Y assi, mientras la sentēcia contraria no tuviere por si, y contra los fundamētos de esta tercera, demonstraciones evidentes, siempre esta tercera sentencia, se quedarà con su probabilidad ilessa, como bien el Doctor Don Dominico Plato, en la Censura à dicho libro del Verde.

144 Ni basta dezir, que ay muchos Doctores, q̄ tienen por improbable à dicha sentencia; porque no basta que lo digan, si no lo prueban, *ex cap. Dilecti, de except.* Felin. *in cap. Cum dilectus, num.* 6. *de accus. Gloss. recepta, verbo Dicatur, in l.* 1. *in princip. ff. si quadr. paup. fecis. dicat.* Y la tal prueba, debe ser de necessidad cōcluyente, *ex cap. Recipimus, de Privileg. cap. Inter corporalia. §. Cum quis, de transl. Episc. l. Non hoc, C. vnde legit. l. Neque natales, C. de probat.* y de otras: porque las pruebas inciertas, y solamente probables, no concluyen, ni le quitan à la opinion apice de su probabilidad, como se dixo arriba: ergo, &c.

145 *Imò*: tengo para mi, que dichos DD. aunque la llaman improbable, no lo sienten assi (à lo menos los que han escrito con prevision de los muchos, y graves Autores, que la patrocinan) y la razon verèmos despues: y à lo menos, en quāto à la probabilidad extrinseca, me parece ser materia agena de toda duda, y q̄ no ay Doctor ya, que se la niegue *ex animo* (esto digo; porque puede aver circunstancias, q̄ precisen à lo contrario) ni q̄ se la pueda negar justificadamente.

146 Para prueba de esto, supongo vna doctrina

de

de Don Francisco Verde, *vbi supr. num.* 479. Pregunta, pues, que A A. basten para hazer opinion probable ab extrinseco? y resp. cō Caram. que bastan 4. DD. y que es probable tambiē, que basta vno solo: porq̄ lo enseñan assi mas de 20. DD. entre los quales son, Valencia, Vazquez, Azor, ambos Sanchez, Laymā, Turriano, Bardo, Sà, Sierra, y otros: lo qual se debe entēder, con tal, que el tal Doctor pese la gravedad de las razones: ò como dize Luis de S. Raymund. cō 14. DD. que cita, con tal, que el tal Doctor sea docto, y pio: y esto, aunque la tal opinion sea cōtra todos los demàs: *Non enim vnus Doctor levi motivo publicè errorem vulgaret.* Esto supuesto, supon el numero de Doctores que quisieres, y considera la demonstracion siguiente.

147 *Quatuor* (*dic viginti si velis*) *Authores sufficiunt ad probabilitatem; sed quatuor* (*imò plures quam viginti*) *docent vnum sufficere; ergo ad probabilitatem vnum sufficere est probabile.* Assi argumenta Caramuel, juzgando, que este sylogismo es demonstrativo: y lo mismo juzga Don Francisco Verde, *vbi suprà*: y yo aora: luego, si lo que dize vn Doctor, pio, y docto, se saca por consequencia demonstrativa ser probable; que dirèmos de esta tercera sentencia, que defienden mas de 60. Doctores (y mas de los 30. de ellos despues del Decreto de Vrbano VIII.) clasicos, prudentes, pios, Religiosos, y muchos de ellos Prelados de Religiones, ò de Iglesias Catedrales, y cuyo sentir ha sido siēpre bien recibido en la Iglesia: à los quales de precisa consequēcia se han de agregar los 20. de arriba? dirèmos, que es probable ab extrinseco demonstrativamente, sin hesitacion alguna en su probabilidad, y por consiguiente, que *est evidens esse probabilem*, y que assi como *suo modo* dezimos en la materia de Fè: *Esse evidens mysteria esse credibilia*; aunque el objeto no quede evidente: assi tambien es evidente ser probable, que los Regulares pueden valerse de la Cruzada en orden à elegir Confessor para los reservados, por mas que *in re*, no sea la proposicion evidente.

148 Y finalmente: que dicha 3. sentencia sea probable, no solo *speculativè*, sino tābien *practicè*, se prueba lo vno; porque toda opinion que es probable *speculativè*, lo es tambien *practicè*; en sentencia de Iuan Sanch. Franc. Lug. Quintanaduen. el M. Sierra, Espinol. Iuan Henr. Narbon Escob. Aversa, Dicastillo, y Machado, citado por Diana, *p.* 1. *tr.* 11. *resol.* 47. y lo mismo tiene, con Pasqualig. Donato, Pelliz. y los dichos Don Francisco Verde, *vbi supr. num.* 480. y 481. donde lo prueba, y defiende eficazmente, *vide illum.*

149 Y lo otro: porque si es comun de los Teologos, como lo es, q̄ se puede seguir licitamente opinion menos probable, y menos segura, dexando la mas probable, y la mas segura (acerca de lo qual se vea el P. M. Moya, *tract.* 3. *de Pœnit. disp.* 8. *n.* [illegible] *y tr.* 1. *de opinion. probab. q.* 5. *per totam*, donde lo defiende difusa, y eficazmente) porquè causa no ha de poder seguirse en cōciencia esta tercera sentencia? y què causa podrà alegarse para que no se pueda seguir, que no milite con igual, y mayor fuerça contra millares de opiniones, que se siguen, y practican? y mas no estando comprehendida en la primera Proposicion condenada por la Santidad de Inocencio XI. como supongo no estarlo, de lo dicho sobre dicha Proposicion, desde el *num.* 64. hasta el 73. y en el *tract. de Pœnit. cons.* 1. desde el *num.* 9. hasta el 17. y siendo, como es probable, y evidentemente probable, como queda probado serlo? ergo, &c.

DASE RAZON DEL POR QVE LA niegan la probabilidad algunos

150 Diras lo 1. como, pues, los Autores de la Sagrada Religion de la Compañia de Iesvs, siendo tan doctos, tan prudentes, tan atentos, y tan cuerdos en sus censuras; censuran dicha 3. sentencia, ò la llaman improbable?

151 A esta pregunta responderè con el docto Iuan Martinez de Prado; pero antes es menester suponer lo que dize Trullench *in Bullam Cruc. lib.* 1. §. 7. *cap.* 1. *dub.* 9. *n.* 11. dize, pues, este Autor en dicho lugar, hablando de esta 3. sentencia, y de los Religiosos de la Compañia de Iesvs, lo siguiente: *Nihilominus ab ipsis practicari hanc sententiam audivi à viro probo, & fidedigno: ex quo possumus de illis, ac de alijs idem iudicium facere.* Refierelo el dicho Prado, *cap.* 6. *de Bulla, q.* 5. §. 1. *num.* 3. *circa finem, pag.* 270. Esto supuesto,

152 Respondo con dicho Iuan Martinez de Prado, §. 2. *n.* 7. *pag.* 271. donde despues de aver referido las censuras que dan à esta 3. sentencia, Lug. Mend. y Fragos. pregunta, y responde lo que se sigue: *Cum autem tam rigide à Patribus Societatis reijciatur opinio, quam ab ipsis practicari testatur Trullench, ex relatione viri probi, & fidedigni? Suspicor causam esse, quia vt refert Eminentissimus Cardinalis de Lugo, n.* 154. *Sexta Congregatio Generalis; Decreto* 5. *prohibuit, ne vllus ipsorum auderet, vel docere, vel in praxi contrariam sententiā tenere &c. quod, & præceperunt RR. Generales Societatis, vt latè Mendus, disp.* 24. *tot. cap.* 15. *& Escob. Mendoza, lib.* 7. *problem.* 2. *n.* 559. *dicens contrariam improbabilem omnino.* Hasta aqui dicho Prado.

153 Aumentase esta sospecha à mi ver, del modo de proceder en dicha dificultad el sapientissimo P. Moya. Pregunta, pues, en el *tr.* 3. *de Pœnit. disp.* 8. *q.* 8. si està obligado el Confessor à conformarse con la opinion del Regular, que pide ser absuelto de los reservados por virtud de la Cruzada? Y en el *nu.* 3. arguye, que si (en cabeça de tercero) con el siguiente sylogismo: *Confessarius, semel audita confessione, tenetur, se conformare opinioni pœnitentis, licèt ipse falsam, & improbabilem existimet, dummodo inter DD. probatæ authoritatis probabilis reputetur (vt tenent plures quos ibi citat) sed opinio pœnitentis Regularis circa vsum Cruciatæ pro absolutione reservatorum reputatur probabilis inter DD. probatæ authoritatis: ergo licet confessarius falsam, & improbabilem existimet, tenebitur se illi conformare, & absolutionem impendere.*

154 Y desde el *nu.* 4. prosigue defendiendo eficazmēte lo dicho, *adhuc*, despues del Decreto de Vrbano VIII. como consta del *num.* 7. y despues en el *n.* 8. concluye como se sigue: *Ex his planè constat huius quæstionis decisionem adhuc cardinem devolvi, an post Decretum Vrbani VIII. sit saltem extrinsecè probabile, Bullam Cruciatæ prodesse Regularibus, quo ad articu-*

ium eligendi confessarium? Sed quia plures opiniones hac de re extant, eos obiter referre, ferreque iudicium opus erit.

155 Llega á referir esta tercera sentencia, y en el *num.* 17. cita por ella mas de 24. Doctores gravissimos, y doctissimos, y entre ellos tres de la Compañia, q̃ la llevaron antes del Decreto de Vrbano VIII. y en el *num.* 18. dize, que llevan la mesma despues de el dicho Decreto Vrbano, ò absolutamente, ò probablemente, los siguientes: Junipero de Drepano, con catorze Calificadores del Santo Oficio, que firmarõ dicha sentencia: el M. Acacio de Velasco, Obispo de Origuela; Araùjo, Catedratico de Prima de la Universidad de Salamanca, y Obispo de Segovia; Juan Martinez de Prado, Catedratico de Visperas de la Universidad de Alcalà, Regente del Colegio de S. Tomàs de Aquino, y Calificador del S. Oficio; Cand. Maestro del Sacro Palacio; Baco Augustin, Calificador de el S. Oficio, y Examinador Synodal; Bernab. Gall. Christ. de S. Joseph, Luis de la Concepciõ, Luis de la Cruz, Pedro de Leon, Trullench, Thomas Hurtado, Remigio, Leandro del Sacramento, y Diana.

156 Pone despues su sentencia, que es la que pusimos en quarto lugar *sup. n.* 33. pruebala con la razon, que dexamos objetada, *supr. n.* 59. y 61. formada de lo textual de la Constitucion Vrbana (y que como alli dixe, es el mas fuerte argumento) prosigue diziẽdo, que la tercera sentencia no tiene probabilidad *adhuc* extrinseca: y añade inmediatamente, que les està prohibido à los Religiosos de la Compañia el enseñarla, assi por Decreto de la sexta Congregacion General, como por los Reverendissimos Padres Generales de dicha Sagrada Religion.

157 Lo qual à mi vèr aumenta la sospecha del Reverendo Prado: lo vno, porque el citar tantos, tan graduados, y tan clasicos Doctores por dicha tercera sentencia, y negarle la probabilidad extrinseca, es fundamento no leve, atenta la prudencia, atencion, y cortesania del sapientissimo Moya, de que lo haze precisado de dicha prohibicion, y precepto.

158 Y que atento este precepto, y lo que dexa entablado, no pudiesse hazer otra cosa, parece claro: pues assentado, que la decisiõ de si la Bula aprovecha à los Regulares para los reservados, se reduce à los terminos de si sea extrinsecamente probable la opinion que lo patrocina? como lo dexa assentado dicho Moya, *vbi sup. n.* 153. y 154. no parece podia dàr à dicha sentencia probabilidad extrinseca, sin ir contra dicho precepto, que le manda no enseñarla.

158 Lo otro: porque el añadir à la dicha censura la prohibicion, y precepto que tiene para no enseñar tal doctrina, es, al parecer, vn tacito, y cortesano modo de escusarse con tantos, y tan clasicos Maestros como por ella dexa citados.

159 Y lo otro: porque sabiendo, que Juan Martinez de Prado avia caìdo yà en la dicha sospecha, disculpando, como vimos arriba, à los Padres de la Cõpañia por esta causa de tan rigida censura (lo qual no parece podia dexar de aver visto el Padre Moya, pues en los *num.* 8. y 23. cita palabras, y argumentos de dicho Prado, q̃ trae en la misma question) juntar con dicha censura, la prohibicion, y precepto que tienen, parece es querer con politica religiosa confirmarnos dicha sospecha.

160 Y aunque es verdad, que dicho Moya dà por motivo alli para la dicha censura, el que ninguno de los Autores desta tercera sentẽcia ha respõdido hasta aora derechamente à las palabras de dicho Decreto Vrbano, que dexa alegadas: esse puede ser pretexto, y quizàs lo es, para colorir la dicha censura que dà, no *ex animo*, sino precisado del precepto de sus Superiores: pues sin aver respondido directamente à dichas palabras, se debe presumir, que pues aviendo visto el dicho Decreto, y dichas palabras, no obstante esso, llevan la dicha sentencia tantos, y tan clasicos Doctores, q̃ no les faltaria respuesta directa para ellas; y que el no averla dado hasta aora, serà, ò por no aversela pedido directa, ò por parecerles, que la indirecta que han dado basta, y que de ella puede inferirse con facilidad la directa; pero no porque no la tengan.

161 Ademàs, que los que se fundan en que la tal Constitucion Vrbana no està admitida en España, y que se ha suplicado de ella antes de su aceptacion: y que la taciturnidad Pontificia es lo mesmo, que *annuere*: no necessitan de responder à dichas palabras; pues se responde bastantemente à qualesquiera palabras, que contenga, con dezir, que no està admitida, ò que està revocada, *vt ex se patet*.

SATISFACESE A LOS improperios.

162 Diràs lo segundo, que la quarta sentencia es comun de todos los timoratos: ergo, &c. Respondo, que es verdad, que los que llevan la quarta sentencia son timoratos, y que es comunissima la tal sentencia: pero que tambien son timoratos los que defienden, ò dàn por probable la 3. y que esta tambien es comun, pues la llevan mas de sesenta DD. doctos, pios, Religiosos, y Prelados.

163 A los improperios del docto Lumbier: se responde, que haze manifiesto agravio à tantos, y tan virtuosos Religiosos, Prelados, Obispos, y Varones insignes en virtud, y letras, como patrocinan dicha tercera sentencia, en dezir de ellos: que hazen tema, que es terquear contra la Iglesia, que se arriman à esse sentir por particulares fines, y semejantes palabras, que se pueden vèr, *supr. num.* 155.

164 Què dixera Diana de esta censura de Lumbier, quãdo en la *part. 11. tract. 6. resol. 27. in fin.* porque el P. Bardo llamò improbable, y falsa à dicha sentencia (y quizàs no pudiendo hazer otra cosa, precisado del precepto de sus Prelados) dize dicho Diana, aun con llevar la contraria: *Sed ego pace viri amicissimi, non auderem illam tali nota damnare, donec aliter à Sancta Sede determinatum non fuerit, & erubescerem asserere viros tã doctos, vt supra visum est, falso, & improbabiliter, loquutos fuisse.* Si esto dize à quien la llama improbable, y falsa contra quatro DD. que avia citado por ella dicho Diana, que son Remig. Bernab. Gall. Hurt. y Junip. de Drepan. què dixera de quien la llama *temosa, porfiada, harto perniciosa, del todo improbable practicè*, con todos los

demàs epitectos que dà à los Doctores que se le arriman? y que dixera, si supiera Diana, que à mas de los DD. q̃ alli cita, la llevan vn Araùjo, Obispo de Segovia, vn Acacio de Velasco, Obispo de Origuela, y otros muchos Prelados, y Varones insignes; que quedan citados, *sup. n.* 8. y 9.

165 Y que dixera, si viera increpar tan agria (por no dezir indecentemente) à tantos Varones grandes como llevan, y dàn por probable dicha sentencia, y viesse cẽsurar, ò notar à esta cõ tantos convicios, despues del Decreto de Inocencio X. en que despues de auer cõdenado 65. Proposiciones, entre las quales no se halla esta de que à los Regulares les vale la Bula de la Cruzada para elegir Confessor en ordẽ à los reservados) concluye diziendo lo que se sigue: *Tandem, vt ab iniuriosis contentionibus Doctores seu Scholastici, aut alij quicumque in posterum abstineant, & vt paci, & charitati consulatur, idem SS. in virtute Sanctæ obedientiæ eis præcipit, vt tam in libris imprimendis ac in manuscriptis, quam in Thesibus, disputationibus, aut prædicationibus, caveant ab omni censura, & nota, necnon a quibuscumque conuitijs contra eas Propositiones, quæ adhuc inter Catholicos hinc inde controuertuntur, donec à Sancta Sede recognitæ, super ijsdem Propositionibus, iudicium proferatur*: que dixera digo, de quien diesse dicha censura, y dixesse dichos convicios contra tantos, y tan ilustres Varones, despues de dicho Decreto?

166 Y que dixera el mismo sapientissimo Lumbier, à quiẽ estimo, y venero de coraçon, por sus eruditos escritos, y por su virtud, y relevãtes prendas, si dixesse alguno, que el defender su Reverendissima lo contrario con tanto empeño, era tema, y fines particulares (pues caben tãbien en la quarta sentencia, respecto de los Prelados de Religiosos, y Religiosas, los particulares fines, como en la tercera sentencia, respecto de los subditos, y Confessores?) Claro està, que se le hiziera manifiesta injuria en dezir tal cosa à vn Varon tan grande por todos lados: luego no es razon, que su Reverendissima lo diga en injuria de tantos, y tan grandes Varones de todos modos: y mas quando la raiz de subsistir muchos en dicha opinion, ò tenerla por probable, està en los Comissarios de la Cruzada, y en la Suplica hecha por su Magestad Catolica à la Santidad del mesmo Vrbano VIII. como se infiere de lo dicho suprà, desde el n. 10. hasta el 125.

167 Lo que yo puedo dezir, y lo que siento es: que assi dicho Maestro Lumbier, y todos los de la quarta sentencia como los de la tercera, todos tienẽ buenos, y santos fines en su opinar acerca del punto: porque ademàs, que convienen todos en el principal fin, que es, investigar, y liquidar la verdad, tienen los vnos por segundario fin de su opinamẽto la disciplina Religiosa, y observancia Regular: y los otros el no apretar tanto las conciencias de los subditos, que saque sangre, y que en algunos, ò muchos sea mas de daño, que de provecho: y mas quando para que no se relaxe la disciplina Religiosa, no haze tanto, ni es de tanta monta el opinamẽto de la quarta sentencia, como el cuydado, y vigilancia de los Prelados; como, y bien los Autores de la tercera sentencia. Si bien por esto yo no pretendo perjudicar en cosa à las Religiones, que tuvieren en praxi lo contrario, como dixe en la conclusion segunda; y lo mismo dizen Diana, *vbi suprà*, Juan Martinez de Prado, y otros muchos de los de la tercera sentencia.

OBJECION DEL MAESTRO LUMBIER.

168 Opone el docto Lumbier, *tom. 3. num* 1695. *pag* 1074. No es menos estrecha la obligacion de no arriesgar el Sacramento de la Penitẽcia, y no ponerlo à peligro de ser invalido, q̃ la de los otros Sacramentos: y assi pecan mortalmente el Confessor, y el penitente, que en materia del valor del Sacramentos dexan lo cierto, y seguro, por lo incierto, y dudoso, exponiendole a riesgo de hazer el Sacramento nulo, contra la reverencia del Sacramento, y contra el biẽ del proximo; no es en aquellos casos en q̃ la Iglesia puede suplir, y es moralmente cierto, que quiere, y que suple: *Atqui*, la jurisdicion del Confessor por la Bula de la Cruzada, ora sea para casos reservados, ora para qualesquiera otros contra la voluntad expressa de los Prelados, no es jurisdicion cierta (sino a lo sumo, sumo, dudosa, ò probable) y no es cierto, que la Iglesia quiere suplir: luego el Confessor, y el penitente que se valen de semejante jurisdicion de la Bula para tales casos, es cierto que arriesgan el Sacramento, y pecan mortalmente: con que alli no ay confession, sino sacrilegio de parte de los dos: la mayor es cierta por la condenacion de la 1. Proposicion de Inocencio XI. y por lo dicho.

169 La menor, de que no sea moralmente cierto, que la Iglesia quiere suplir, sino antes lo cõtrario, se prueba con evidencia. Diganme; quien es el interprete de la voluntad de la Iglesia, y el que ha de saber con verdad si ella quiere suplir, ò no quiere suplir? Cierto es, que el Papa; porque èl tiene la llave de la ciencia, y à èl le toca saber, y declarar la mente, el intẽto, y voluntad de la Sede Apostolica, y de la Iglesia. Y assi à lo que èl declarare en este punto avemos de estàr. *Atqui*, en quanto à aquella concession de la Cruzada, de que en virtud della qualquiera Fiel Christiano pueda elegir Confessor que lo absuelva de los reservados, &c. Tiene declarado el Papa varias vezes, que no comprehende, ni alcança esse favor à los Religiosos, ni Religiosas Carmelitas, ni à los otros de qualquier otra Religion, y que para entonces, y para siempre (note estas palabras) la tal concession de la Cruzada no tiene lugar quãto à esse articulo de elegir Confessor. &c. con los Frayles, y Mõjas, &c. Sino que es su intencion, que los Frayles, y Monjas estèn sugetos à la disposicion de sus Prelados en quanto al Sacramento de la Penitencia, y la administracion de la Confession. Todo esto es de la Bula de Clemente Octavo, traìda arriba, *num.* 146.

170 De donde: porque despues de esta Bula de Clemente Octavo, en que hizo la dicha declaracion, porfiarõ despues de su muerte los Religiosos en valerse otra vez de la Cruzada (atento, à q̃ estava la misma clausula en las Bulas, q̃ los demas Pontifices ibã concediendo la qual à qualquier Fiel Christiano dava facultad de elegir Confessor y que el Põtifice ante-

tecessor no podia atar las manos al sucessor.) Vrbano Octavo, en Bula especial declarò, que nunca auia sido la mente, è intencion de la Sede Apostolica, que en aquella clausula de la Cruzada de elegir Confessor, estuviesse comprehendida licencia para que los Religiosos lo eligiessen, ni potestad, ò jurisdiccion en el Confessor para poderlos absolver; y que por tanto las confessiones que auian hecho los tales Religiosos, y Religiosas hasta entonces, en virtud de la tal clausula, y opinion, declarava, que auian sido nulas, y sacrilegas; lo qual era por falta de jurisdiccion en el Confessor; luego es cierto, que la Iglesia, ni ha querido, ni la quiere suplir.

RESPVESTA I.

171 Respondo, que el Confessor que administra el Sacramento de la Penitencia, ò absuelve de los casos reservados, con opinió probable acerca de la jurisdiccion, no se expone à pelig o alguno moral de hazer irrito el Sacramento. Assi lo tiene con Suarez, Lesio, Villalobos, Henriquez, Thomàs Sanchez, Basilio de Leon, Bonacina, Fillucio, y otros, Castro Palao, *tom. 1. tract. 1. disp. 2. n. 9.* el qual despues de auer dicho: *Quia quando adest probabilis opinio absolvendi à reservatis... nulli morali periculo se exponit minister irritum efficiendi Sacramentum. Quia licèt ex privilegio iurisdictionem non habeat, habet tamen ex tacito consensu Ecclesiæ, & ratihabitione de præsenti supplente iurisdictionem, ne tot actus irriti sint*; y citado dichos Doctores, prosigue: *Omnes enim ij* (dize dicho Autor *& alij affirmant operantem ex opinione probabili se habere iurisdictionem, illam habere certissimam sicuti habet, qui ex ore vulgi, & titulo præsumpto operaretur, ac proinde nullo periculo morali irritanai Sacramentum exponi.* Lo mismo tiene con los dichos, y con Granados, Martinez, Maldonado, Salas, Vazquez, Juan Sanchez, Luis de la Cruz, y Sierra, Diana, que dize ser comun, *part. 3. tract 2. resol. 3. part. 4. tract. 4. resol. 4. y part. 9. tract. 7. resol. 5.* lo mismo tiene con los dichos, y con Reginaldo, y Egidio, Caspense *tom. 1. tract de conscient. disp. 3 sect. 4. n. 28.* y dize lo favorecen los Jurisperitos, *in cap. Nihil, de electione, & in leg. Barbarius, de officio Prætoris.* Lo mismo tiene con Crouseis, y con la comũ Basco, *tom. 1. verb. Cujus reservatus. n. 26. y verb. Confessarius, 2. num. etiam 26.* y lo mismo otros innumerables, y lo han de tener todos los Doctores desta tercera sentencia, que son mas de sesenta, y el doctissimo Moya, *tract 3. de pœnit. disp. 8. n 8.* dà à entender ser lo dicho moralmente cierto, y por esso reduze la question, assi: *saltem* extrinsecamente probable, el q̃ la Bula de la Cruzada aproveche à los Regulares en quanto al articulo de elegir Confessor; *sed sic est*, que lo dicho es, no solamente probable, sino evidentement. probable, como queda probado: ergo, &c.

172 Y assi en forma: concedida la mayor, niego la menor; y à su prueba digo, que Clemente Octavo, y Vrbano Octavo, solo declararon su intencion particular: pero no la mente, è intencion de la Silla Apostolica, ni tal palabra se halla en las dichas Bulas; vno, y otro consta de la Bula de Vrbano Octavo: *In specula militantis*, donde hablando de la de Clemente Octavo, dize: *Sed eiusdem Clementis prædecessoris intentionis fuisse, &c.* y hablando de si: *Sed nostræ intentionis fuisse, & esse, &c.* y la palabra: *Nunquam fuisse mentem Sedis apostolicæ*, no se halla en las dichas Bulas, como pretende, y dize dicho Lumbier; con que de aì solo se sigue, que viviendo dichos Sumos Pontifices, que declararon su intencion, no pudieron los Regulares valerse de la Bula de la Cruzada, para elegir Confessor en ordẽ à los reservados; y esso prueba, y no otra cosa dicho argumento: acerca de lo qual se vea lo q̃ queda dicho *à n. 53. ad 58.* y desde el *num. 72.* hasta el 85. y lo dicho antes, desde el *num. 35* hasta el 41. y en otras partes, por todo el modo primero de defender.

173 Ni tampoco se halla en dicha Bula de Vrbano Octavo aquello, que dize ò supone Lumbier, que se halla en ella, *nempè: Y que por tanto las confessiones, que auian hecho los tales Religiosos, y Religiosas hasta entonces, en virtud de la tal clausula, y opinion, declarava que auian sido nulas, y sacrilegas*; sino muestrese donde està expressada essa declaracion, y condistinta de la que antes dexa mencionada.

174 En dicha Constitucion Vrbana, solo se dize, que la concession de la Bula de la Cruzada, respecto de los Religiosos, y Religiosas, en quanto al dicho articulo de elegir Confessor para los reservados: *Locum minimè habuisse, neque habere, nec illis vllo modo suffragari potuisse, neque posse*: lo qual no es dezir, que fueron nulas, y sacrilegas las confessiones de dichos Religiosos, y Religiosas; pues aunque no huviesse tenido, ni tuviesse lugar la Bula; y aunque no huviesse podido, ni pudiesse aprovecharles, que es solo lo que declara dicho Sumo Pontifice, no sin altissima providencia: pudo empero auerles aprovechado el error comun, y la buena fè con que creian ser opinion probable, la que afirmavan tantos, y tan clasicos Doctores, como quedan citados en el *num 7.* para que no fuessen nulas, y sacrilegas tantas confessiones de Regulares; y mas si como quiere Lumbier, se entienden todas las hechas desde Clemente Octavo, ò todas las hechas desde la primera concession de la Bula. Haze à lo dicho grandemente la doctrina de Thomàs Sanchez, con otros muchos, *de Matrim. lib. 3. disp. 22 num. 58. 59. y 65 vide illum.*

175 Ademàs: que aunque no les huviesse aprovechado la Cruzada à los tales: pudieron ser validas las tales confessiones, por auer confessado los penitentes, junto con los pecados mortales, algunos veniales, como lo tiene con Thomàs Sanchez, Luis de la Cruz, Castro Palao, Bonacina, Turriano, Juan Sanchez, y Granados, Diana *part. 4. tract. 4. res. 4. §. Secundo sic argumentatur*, y lo mismo, *part. 7. tract. 2. resol. 3. §. Sed si hæc doctrina.* Lo mesmo prueba eficazmente Suarez *de pœnit. disp. 26. sect. 6. n. 8 pag. mihi 305.* y lo mismo Casperse, y otros de los citados, *supra*; y lo mismo el docto Moya en sus Selectas, *tract. 3. disp. 8. quæst. 7. vbi satè & eruditè valdè, vide illum.*

176 Y aunque no huviessen confessado ningun venial, si huviessen confessado algun reservado al Papa, ò al Obispo, lo avràn de tener los de la segunda sentencia; y si se huviesse confessado con Confessor aprobado por sus Prelados de los tales penitentes, lo avràn de tener los de la primera, aunque no sea con licencia expressa de los Prelados, como quiere Lumbier.

177 Y en quanto al *perpetuo declaramus*, ò *perpetuo valitura* de dichas Bulas, q̃ nos manda notar el docto Lũbier en aquel parentesis, veaſe lo que diximos, *sup. n. 08. y 69.*

RESPVESTA II.

178 Resp. de otro modo à dicho argumento, *nempè*; que las Bulas de Clemente, y Vrbano VIII. no estàn admitidas en España: y que la de Vrbano, ni se intimò à los subditos, ni se aceptò por el Rey nuestro Señor, ni por su Supremo Cõsejo, ni por el de la Cruzada, sino q̃ antes de orden, y mandato de su Magestad, suplicò de ella el Comissario de la Cruzada, y q̃ con la taciturnidad se tiene por revocada, y por consiguiente, como sino se huviera expedido; *sed sic est*, q̃ sino se huviessen expedido dichas Constituciones de Clemente, y Vrbano VIII. no avria duda en la jurisdicion del Confessor, elegido por los Regulares en virtud de la Bula de la Cruzada (hablo de los Regulares, cuyas Religiones no tienen Bula especial prohibitiva, ò que declare lo contrario) ni avria peligro por essa parte de ser invalido el Sacramento de la Penitencia: ergo, &c.

INSTANCIA I.

179 Y si dixeres con dicho docto Lumbier, *tom. 2. n. 1474.* que de la declaracion de Vrbano consta, y de la suplica no consta, y que assi se debe observar la declaracion, porque està en su possession: se respõde, que bastantemente consta de la suplica, por lo dicho *supra*, desde el *n. 101.* hasta el *n. 110.*

INSTANCIA II.

180 Y si dixeres lo segundo con el mesmo, *ibidem*: que aunque ay materias en q̃ la suplica del Rey suspende: pero que quando el Breve Pontificio habla de jurisdicion, que el Pontifice ha de dàr, en tal caso no suspende; pues mientras el Pontifice no responde, no queda dada la tal jurisdicion; y este es nuestro caso: Quitò Vrbano la facultad, ò jurisdicion al Confessor, para el Regular, ò declarò que no la tenia. Para que la tenga, no basta que el Rey la pida, ò suplique de la declaracion, sino que era menester, que el Papa la buelva à dàr: ergo, &c.

RESPVESTA I.

181 Se responde lo 1. que lo contrario queda probado desde el *n. 110.* hasta el *n. 114.* y consta à paridad de la Bula de Gregorio XV. referida en el *num. 112.* y sobre el Decreto de la Santidad de Clemente X. *Superna Magni Patris*, los RR. PP. MM. Heredia, y Herrera en nombre de todas las Religiones, y como Comissarios de ellas, presentaron à su Magestad Catolica vn memorial, en que suplicavan, è imploravan el Real auxilio, suplicando fuesse de su Real servicio dàr las ordenes convenientes, para q̃ la dicha Constitucion (aunque publicada) no se pusiesse en execucion, hasta mejor informar à su Santidad; y assi en dicho memorial, como en otro que saliò al mesmo tiempo (no sè el Autor) pretendian sus Autores, que interpuesta la suplica à su Santidad por su Magestad, quedaria suspenso el dicho Breve; siendo assi, que tenia clausulas bien equivalentes à la de nuestro caso; y la razon se dà ya en la respuesta siguiente.

RESPVESTA II.

182 Respondese lo segundo, que el tal Breve es revocativo del privilegio de la Cruzada, concedido à los Reyes de España, como se dixo *supra. n. 120.* y de la facultad contenida en dicha Cruzada, tocante al dicho articulo; y assi no es de jurisdicion, que entonces se auia de dàr de nuevo, sino de jurisdicion, que antes auia por dicho privilegio, y se revoca por dicho Breue; *sed sic est*, que la ley revocativa del privilegio, se suspende por la suplica, y esto es lo que se prueba desde el *n. 110.* hasta el *n. 114.* ergo, &c.

183 A que se añade, que la ley revocatoria de el privilegio, no tiene fuerça hasta que se promulga, no solo en la Provincia, sino tambien en la Diocesi, como lo tiene Soto, *1. de instit. q. 1. art. 4.* y lo mismo tienen Medina, Sierra, Valencia, Azor, Silvestre, Navarro, Cordova, Fragoso, Montesinos, Sayto, y Gregorio Martinez, à los quales cita Juan Martinez de Prado, *c. 3. de leg. q. 5. §. 9. n. 3.* y dicho Gregorio Martinez dize: *Quod ex natura rei non requiritur promulgatio ad valorem reuocationis: benè tamen ex benignitate legislatorum*, y lo mismo tienen otros muchos que cita el R. P. Mateo de Moya en sus Questiones Selectas, *tract. 3. disp. 8. q. 6. num. 13. y 14. pag. mihi 349.*

INSTANCIA III.

184 Y si dixeres lo tercero con el mesmo, *num. 1475.* Que la suplica podia tener lugar si el Papa pusiera ley. Pero poniendo declaracion, ni el Rey podia pedir que declarasse lo contrario, ni el Papa lo podia hazer; porque, ò es verdad, que el sentido de aquellas palabras, y concessiones comprehende à los Regulares, ò no los comprehende? Si el sentido de ellas los comprehende? Luego mal declarò el Papa, q̃ no los comprehende. Si es verdad que no los comprehende? luego mentirà el Papa, si dixesse, y declarasse, q̃ el sentido de aquellas palabras los comprehende. De donde el Rey no podia pedir el revocar la declaracion; sino q̃ auia de pedir otra nueva concession; que se estendiesse à los Regulares, porque la antigua no se estendia: tal nueva concession no se ha visto. Las palabras de la Bula estàn de la mesma manera, que estavan: luego si el Papa à quien toca dàr el verdadero sentido à las Bulas Pontificias, y declarar la mente de la Sede Apostolica, atesta, que el sentido de essa clausula, no se estẽdiò jamàs à los Regulares, porque eran dignos de especial mencion: luego aunq̃ cien vezes la pongan los sucessores en las Bulas, no se estenderà, porque siempre se ha de juzgar, que no estando ella mudada, tampoco lo estarà el sentido.

RESPVESTA.

185 Se responde: que Vrbano VIII. no declarò las palabras de la Bula, ni el verdadero sentido dellas, si no solo su intenciõ: *Imò*, no podia declarar fuesse esse el

el sentido de las palabras, por lo dicho desde el *n.*35. especialmente por lo dicho en el *n.* 39. y assi lo que se le podia pedir, y pedia por dicha suplica, es, que siendo como era aquella declaracion especial de su intencion, y revocatoria de lo q̃ siempre se auia concedido por la Bula, se sirviesse suspender su revocació particular, para que los Regulares no se retraxessen de tomar la Bula, si les revocaua lo dicho; y que assi oìda por su Santidad dicha suplica, y callando, es lo mismo, que *annue*, y suspender dicha revocacion, ò declaracion revocatoria de lo dicho, *n.* 122. *& seqq.* y desde el *n.*110. hasta el 114.

ISNTANCIA IV.

186 Y si dixeres finalmente contra lo dicho la instancia antecedente, y à esta: que cada año es nueva Bula, y por consiguiente: que no se ha de dezir, que Vrbano VIII. por dicho Breve quitava, ò revocaua jurisdicion alguna ya dada; sino antes bien lo contrario; esto es, que no la daua, ni la queria dàr: ergo, &c.

RESPVESTA I.

187 Se podrà responder lo 1. que la Bula que se promulga el año siguiente, no es nueva Bula, ni nueva concession, sino continuacion, y confirmacion de la primera concession; ò que à lo menos se puede dezir assi de la concession de la Bula, hecha por cada vno de los Pontifices por todo el tiempo de su vida.

RESPVESTA II.

188 Respondese lo 2. concediendo, que la concession de la Bula se haze cada sexenio, como lo quieren, y suponen Garcia en su Politica Regular, *tom.* 2. *tract.* 10. *diffic.* 4. *dud.* 7 *punct.* 4. *n.* 25. *pag. mihi* 312. y Leandro *tract.* 5. *de Pœnitent. disp.* 12. *quæst.* 48. *in respons. ad quintum, pag. mihi* 294 y por consiguiente, que cada sexenio es nueva Concession; pero esto no obsta à lo que dexamos dicho; porq̃ la segunda concession de Vrbano VIII. (hecha en el segundo sexenio) auia mas de vn año que estaua ya hecha, quando expidiò dicha Constitucion: *In specula militantis*, como consta de ella mesma; y por consiguiente, estaua en su possession la dicha concession absoluta; y assi la dicha declaracion, mas parece declaracion revocatoria de jurisdicion ya dada en las palabras generales de dicha clausula, que de jurisdicion, que entonces huviesse de dàr de nuevo.

Y sino, se puede dezir, ni mejor: *que eo ipso*, que oìda la suplica de su Magestad, callò dicho Sumo Pontifice, por el mesmo caso se presume con gran fundamento, que revoca dicha Constitucion, y confirma tacitamente la concession de sus antecessores, dando jurisdicion, aunque no lo expresasse: y que la jurisdicion se pueda delegar, no solo por el expresso, sino tambien por el tacito consentimiento del que la puede delegar, es comun, y consta, de que *taciti, & expressi idem iuris est, ex leg. Cum quid. ff. si cert. petat.* y de otras muchas.

189 Y se puede confirmar: porque si por la costumbre legitimamente prescripta, se puede adquirir jurisdicion para oìr de confession, aun ignorandolo aquellos que pueden conceder dicha jurisdicion, como lo tiene con Navarro, y Soto, Castro Palao, *to.* 4. *de Sacram. Pœnitent. tract.* 23. *disp. vnic. punct.* 14. *n.* 2. y lo prueban, *ex cap. fin. de consuetud. & ex cap. Cum contingant, de for. competenti*, y de otras muchas maneras: que mucho, que callando dicho Sumo Pontifice, al oìr dicha suplica: pudiendo, como podia contradezirlo, digamos concediò dicha jurisdicion por tacito consentimiento? ò por ratihabicion de presente, que equivale à licencia expressa, *ex omnium ferè mente*, segun Sanchez, *in select. disp.* 44. *num.* 3. ergo. &c.

CONCLVSION II.

190 Sea nuestra 2. Conclusion, aunque dicha tercera sentencia sea probable, *extrinsecè, & intrinsecè, speculativè, & practicè*: con todo esso la quarta sentencia, es comunissima, mucho mas probable, y mas verdadera, y por tal la tengo; y es la que se debe aconsejar, *in praxi*, y la que oy aconsejo: especialmente respecto de los Religiosos, y Religiosas, que estàn prohibidos de tomar la Bula, ó de vsar della para elegir Confessor, y para ser absueltos de los reservados, ò por sus Constituciones, ò por los preceptos de sus Prelados; los quales preceptos, dóde los ay, son muy justos: no solo porque se fundan en opinion mas comun, mucho mas probable, y mas verdadera, sino porque son muy conformes à la mente, è intencion de dichos Sumos Pontifices; y assi dichos Prelados haràn muy cuerda, y muy santamente en castigar con severidad à los transgressores de los dichos preceptos, ò dichas Constituciones: por lo qual, yo nunca aconsejaria, ni me atreviera à aconsejar dicha tercera opinion, aunque no veo, que aya argumento por donde pueda censurarse, ò darse por improbable del todo: mientras en el Sumario en Español, no se haze notoria à todos los que toman la Bula la mente de los Sumos Pontifices; porque si esta se hiziesse notoria, en tal caso, ni sombra de probabilidad retendria dicha opinion, como bien Juan Martinez de Prado, *cap.* 6. *de Bulla, quæst.* 5. §. 5. *num.* 34. *pag.* 277.

191 Añado, y concluyo: que en las Religiones, donde sabē los Prelados, que los subditos toman Bulas para hazerse absolver de los reservados, y lo toleran, y no lo contradicen, en las tales seguramente, y sin escrupulo alguno pueden vsar de la dicha Bula para lo dicho. Assi lo tiene Leandro con muchos, *tract.* 5. *de Pœnitent. disp.* 12. *q.* 59. y la razon es: porque el tacito consentimiento dà jurisdicion, assi como la dà la costumbre, y la opinion probable, como lo tiene la comun sentēcia de los DD. que citan, y siguen ambos Sanchez, Thomàs, *lib.* 3. *de Matrimon. disp.* 26. *n.* 64. y Juan, *in selectis, disp.* 44 *n.* 3. §. *Aliæ verò res sunt*, donde cita innumerables DD. Luego pudiendo dichos Prelados impedir lo dicho, y no lo haziendo, es visto consentir: luego tolerandolo, y no lo contradiziendo, es visto aprobar aquello, y *consequenter* dàr licencia, *saltim in tacita*; *sed sic est*, que con licencia expressa de los Prelados, vienen todos comunmēte, en que pueden valerse los Religiosos de la Bula; y lo tacito dà jurisdicion, como queda dicho: *Imò*, se debe hazer, y se haze vn mesmo juyzio de lo tacito, que de lo expresso, *ex leg. Cum quid, vbi DD. ff. si certū petatur, leg. Item quia, ff. de pact. leg. Si filius famil. ff. si cert. petat. leg. vltim. Cod. qui bon. ceder. poss. leg. vltim. in princip. ff. de legat.* 2. Covarrubias, *in repet. cap. Quamvis pactum, de pact. lib.* 6. *pag.* 2. *in initio, num.* 6. *in med.* y comunmente los Juristas: ergo, &c.

192 Despues de todo esso: el timorato procure tener la expressa, que en materia de tanto peso no nos debemos contentar con lo bueno, y seguro, sino obrar siempre lo mejor, y lo mas seguro: *& hæc dicta sint satis de hac per difficili quæstione.*

193 Despues de escrita esta question vì al docto Padre Maestro Hozes, sobre las Proposiciones códenadas por Inocencio XI. el qual despues de la primera Proposicion, en la question apendice acerca de los casos reservados donde toca esta dificultad, en el *nu.* 8. *pag* 40. lleva dicha tercera sentēcia, y cita por ella, ademàs de otros muchos de los citados arriba, al Padre Fr. Andrès de la Madre de Dios, Carmelita Descalço, que dize: *Miramur hanc opinionem PP. Societatis tam acri censura inurere, vt illam improbabilem dicant*; y el dicho Hozes dize, se admira mas de la censura de Moya, que es tan fuerte, que ni aun probabilidad extrinseca dexa dicha opinion; pero podràn deponer la admiracion si consideraren lo que dexamos dicho *sup.* desde el *num.* 150. hasta el 161.

194 Prueba dicha sentencia dicho Autor entre otras razones que se pueden vèr en èl; porque la Bula de Vrbano VIII. no solo no se ha intimado à los Regulares, y no solo no està recibida, sino que se ha suplicado de ella por el Comissario General de la Cruzada, en nombre de nuestro Rey, porque no se minorassen las limosnas, *in subsidium belli, num.* 12. 14. y

195 Y al argumento de los contrarios, de que la suplica de la tal Bula, es *inaudita*, que solo la refiere Leandro; y que à vno no se debe dàr credito en toda la Iglesia: luego si no ay otra noticia de la tal suplica, *reputanda est, ac si non esset.*

195 Responde dicho Hozes, que si en comun sentencia, basta vn Autor docto, y aprobado por tal para que en toda la Iglesia se pueda seguir su opinion; porquè no bastarà la autoridad de vn Autor tan grave como Leandro, para que se pueda dèr credito à lo que testifica de esta suplica?

197 Y añade: y para que no se pueda dudar, de q̃ el doctissimo Araújo se lo dixo, vea el curioso las Decisiones Morales del dicho *tract.* 1. *q.* 8. *n.* 8. donde el mismo Araùjo, tratando de la Bula de Vrbano, dize: *De mandato, & ordine Regis nostri Philippi Quarti supplicatum est per Commissarium Generalem.* Hasta aqui dicho Hozes, *n.* 16. *p.* 44. lo qual no he querido omitir, por lo mucho que conduce à la autoridad de dicha tercera sentencia, y al segundo modo de defenderla.

198 Y por la mesma razon me ha parecido no omitir lo que advierte dicho Autor, *n.* 25. *in fin pag.* 48. *nempè*, que la dicha opinion tiene probabilidad, *etiam*, despues del Decreto de nuestro Santissimo Inocencio XI. pues no prohibe en la primera Proposició vsar de opiniones probables acerca de la jurisdicion, como se ha dicho. Hasta aqui dicho Hozes, *vide illum à pag.* 37. *ad* 48. toda la dicha question apendice.

CONSULTA VII.

SI pueden los Capuchinos, presentados por sus Provinciales, y aprobados por el Obispo, no obstante la Bula de Gregorio Dezimo-quarto, y Clemente Octavo, administrar el Sacramento de la Penitencia à los que no tienen Bula, y mas en tiempo de Pascua, para cumplir con la Iglesia?

HAZENSE ALGUNAS SUPOSICIONES.

1 SUpongo lo primero, que respecto de los q̃ tienen Bula, no tiene dificultad alguna la materia en la sentēcia que afirma, que la Bula revoca todos los privilegios de los Regulares antecedētes à su publicacion; la qual queda abundātemente defendida en la Consulta passada por toda ella. Y la razon es; porque para que licita, y validamēte se administre el Sacramento de la Penitencia, solo se requiere en el Ministro aprobacion, y jurisdició: El Capuchino aprobado tiene yà el primer requisito, y la Bula le da la jurisdicion; y la prohibicion del Papa (caso que la aya) queda ya derogada por ella estando en la sentēcia dicha: ergo, &c. Y assi solo està la dificultad, à mi ver, y en mi opinion respecto de los que no tienen Bula.

2 Supongo lo segundo, que los Provinciales Capuchinos pueden segun la Clementina, *dudū, De sepulturis*, deputar los Religiosos que les pareciere para confessar à qualesquier seglares, no obstāte la prohibicion de Gregorio XIV. y Clemente VIII. Lo primero, porque assi lo tienen siete Doctores que cita el Padre Fray Leandro, *quæst.* 5. *sobre el* 7. *nu.* 3. *fol.* 379.

3 Lo segundo; porque como dize el Padre Fray Cipriano de Antuerpia, Gregorio XIV. y Clemente VIII. solo revocaron las facultades que algunos seglares tenian para confessarse con los Capuchinos, à fin de que los Frayles no confessassen à los seglares contra la voluntad de sus Superiores; pero no la facultad que tienen los Prelados, para deputar los Religiosos que quisieren para oìr las confessiones de seglares, y assi lo podràn hazer.

4 Lo tercero, porque la Clementina *Dudū*, en que se concede facultad à los Generales, Provinciales, y Custodios para deputar Religiosos para oìr confessiones de seglares, es derecho comū, y privilegio inserto en el mismo Derecho; *sed sic est*, que el Derecho comun, y el privilegio inserto en el, no se deroga por las generales revocaciones, como enseñan muchos: ergo, &c. Y lo quarto, por otras muchas razones que alega nuestro P. Fr. Cipriano de Antuerpia, y se pueden vèr en el P. Fr. Leandro, *vbi suprà*.

5 Y aunque es verdad, que no obstante, que dichas razones le hazen mucha fuerça à nuestro Padre Fray Leandro, no se atreve assentir à esta opinion, por la costumbre, que dize estàr en contrario: No obstante esso, yo juzgo se puede tuta conciencia practicar dicha opinion por las razones dichas.

Nā